

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, 2 de diciembre 2022. Informando que la apoderada demandante subsano la demanda. Sírvase Proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL
Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No 1470.

Popayán, Cauca, cinco (05) de diciembre dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Demandante: MARIA LEONOR RIVERA.
Demandada: ALBA LEONOR RIVERA DIAZ.
Radicación: 19001-31-10-001-2022-00-378-00.

Mediante Auto No 1321 de 31 de octubre del año en curso, se declaró inadmisibile la demanda de la referencia por las razones ahí indicadas, teniendo en cuenta que se subsano dentro del término legal la misma, cumpliendo con las disposiciones contenidas en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019 y los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., se acompañan los documentos pertinentes en esta clase de acción y es este Despacho competente para conocer de la misma, en consecuencia se admitirá y se ordenará darle el trámite de Ley.

Frente a la medida provisional solicitada, en esta oportunidad se denegará habida cuenta que el fin primordial perseguido con el apoyo solicitado, es ofertar y vender el inmueble de propiedad de la presunta discapacitada, determinación que el despacho tomara una vez se recauden las pruebas solicitadas y las que de oficio determine el juzgado, a fin de establecer la conveniencia o no de la mencionada venta.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán,

RESUELVE:

Primero. - ADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, presentada a nombre propio por la abogada MARIA LEONOR RIVERA, respecto de la titular de apoyos señora ALBA LEONOR RIVERA DIAZ-

Segundo. - DESELE a esta demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, el trámite para un proceso Verbal Sumario, contenido en el libro III, título II, capítulo I, arts. 390 y ss. del CGP., según lo dispuesto en el capítulo V de la Ley 1996 de 2019.

Tercero. -NOTIFIQUESE si fuere posible el presente proveído a la señora ALBA LEONOR RIVERA DIAZ, y córrasele traslado de la demanda y anexos por el término de diez (10) días, para que si a bien lo tiene ejerza su derecho de defensa; en todo caso, para garantizar sus derechos NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto, al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho al tenor de lo dispuesto en el art. 40 de la Ley 1996 de 2019.

Cuarto.- Notificar del presente proceso a la señora SONIA MARIA DAZA RIVERA, a quien se relaciona como pariente de la presunta discapacitada para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto, dentro del término de diez (10) días, contados desde el día siguiente al recibo de la comunicación y de ser necesario pida pruebas que pretenda hacer valer.

Quinto. - Negar la medida provisional solicitada en el libelo, de conformidad con lo dicho en la parte motiva del presente pronunciamiento.

Sexto. - Reconocer personería adjetiva a la doctora MARIA LEONOR RIVERA para que intervenga en el presente asunto.

Séptimo. - NOTIFIQUESE el presente proveído en estado electrónico como lo dispone el art, 9º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/JUB